

RESOLUCION ARCOTEL-2020-0470**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES****CONSIDERANDO:**

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, en su artículo 97 establece: Administración y gestión del recurso. *"La numeración constituye un recurso limitado cuya administración, control y asignación corresponde al Estado.- Las y los prestadores de servicios deberán cumplir con lo dispuesto en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y las normas complementarias que se dicten para el efecto."*
- Que, en el artículo 144, numeral 1, la LOT determina que es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: *"Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información"*.
- Que, la LOT dispone en el artículo 147: *"Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."*
- Que, en el artículo 148, la LOT otorga competencias expresas al Director Ejecutivo de ARCOTEL, para: *"4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, plazos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley"*.
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece como derecho de los abonados, en el artículo 22: *"6. A disponer gratuitamente de servicios de llamadas de emergencia, información de planes, tarifas y precios, saldos y otros servicios informativos que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. "*, concordante con esta norma, el Reglamento General a la LOT, dispone: *"Art. 56.- Consideraciones generales de los derechos de los usuarios.- De acuerdo con lo establecido en la LOT, para garantizar los derechos de los usuarios, se considerará lo siguiente: (. . .) 4. El derecho de acceso gratuito a servicios de llamadas de emergencia previsto en el artículo 22 número 6 de la LOT será otorgado por los prestadores de los servicios de telefonía fija y servicio móvil avanzado. "*
- Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: *"11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control*

de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada. ". En desarrollo, el Reglamento General a la LOT, dispone: "Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (. . .) 10. La implementación de acceso gratuito a servicios de emergencia, y ubicación de llamadas de emergencia prevista en el artículo 24 número 11 de la LOT será realizada por los prestadores del servicio de telefonía fija y servicio móvil avanzado. Para la entrega de información de los servicios tales como el servicio móvil avanzado se estará a lo dispuesto en la norma legal antes citada; y para los demás servicios se estará a la regulación que para el efecto emita la ARCOTEL."- 12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones. Respecto a los servicios requeridos en casos de emergencia, los prestadores de servicios de telecomunicaciones proporcionarán de forma gratuita lo siguiente: i) Acceso a llamadas de emergencia por parte del abonado, cliente y usuario, independientemente de la disponibilidad de saldo;"

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece lo siguiente:

"SECCION II RECURSO DE NUMERACION

Art. 89.- *Recurso de numeración.- La numeración, como medio de identificación para los usuarios e instrumento necesario para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, es un recurso limitado cuya administración, asignación, regulación y control es de competencia del Estado, al que le corresponde prever un sistema de administración técnica y eficiente para satisfacer las necesidades actuales y futuras de capacidad numérica, conforme las directrices y políticas previstas en el Plan de Numeración, y las regulaciones que emita la ARCOTEL.*

Art. 90.- *Administración del recurso de numeración.- La ARCOTEL debe administrar y asignar las series numéricas para que los operadores del sector de telecomunicaciones brinden a la ciudadanía los servicios y aplicaciones de telecomunicaciones que se requieren para alcanzar el Buen Vivir, considerando los cambios tecnológicos, la convergencia de redes y servicios, entre otros aspectos.*

Art. 91.- *Criterios.- La administración del recurso de numeración se basará en:*

1. *La disponibilidad del recurso de numeración adecuado, para facilitar la prestación de los servicios de telecomunicaciones.*
2. *La eficiencia y oportunidad en la asignación, recuperación y redistribución de la numeración.*
3. *La eficacia en la utilización y gestión del recurso de numeración.*
4. *La imparcialidad, equidad, transparencia, trato no discriminatorio y atención al interés público en la asignación del recurso de numeración, de acuerdo a los procedimientos que para el efecto se definan y tomando en cuenta las necesidades que expongan los solicitantes. La asignación no confiere derechos a los prestadores de servicios; por lo que, la ARCOTEL podrá efectuar las modificaciones o reasignaciones que considere necesarias, en caso de no uso o mal uso del recurso numérico.*
5. *La prohibición de la cesión o transferencia de los recursos asignados; (...)."*

Que, el extinto CONATEL, mediante Resolución TEL-756-21-CONATEL-2011 de 20 de octubre de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 580 de 21 de noviembre de 2011, expidió el REGLAMENTO PARA LLAMADAS A SERVICIOS DE EMERGENCIA, estableciendo: "Art. 5.- *Derechos de los abonados y usuarios en relación con el acceso a comunicaciones dirigidas a servicios de emergencia.- Para el ejercicio pleno de los derechos constitucionales y legales relacionados con el acceso a las comunicaciones, los abonados y usuarios de los servicios finales de telecomunicaciones, en relación con la realización de llamadas a los servicios de emergencia, podrán: a) Acceder gratuitamente a la realización de llamadas a servicios de emergencia, ilimitada e independientemente de las modalidades de prestación de servicios y de los planes comerciales contratados por el abonado, el tipo de abonado, o el estado de mora del abonado con el operador al momento de la realización de la llamada, incluyendo la no disponibilidad de saldo. Se entenderá por acceso gratuito a llamadas de emergencia, a la capacidad de realización de dichas llamadas, sin afectación o cobro alguno a los abonados o usuarios por las mismas, incluyendo el no cobro a los abonados o usuarios de cargos de interconexión o conexión, en caso de que los hubiere; ...* " Art. 8.- *Obligaciones de los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones.- Para coadyuvar en la erradicación del uso de medios de telecomunicaciones en actos que atenten contra la seguridad del Estado, el orden público, la moral y las buenas costumbres, los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones, deberán: a) Proveer el servicio gratuito de realización de llamadas a servicios de emergencia, con base en la regulación aplicable y lo dispuesto en el presente reglamento, sin discriminación alguna;"* (. . .) j) *Aplicar un cargo de interconexión igual a cero (0) para llamadas de emergencia;"*

Que, mediante Resolución TEL-068-04-CONATEL-2013 de 1 de febrero de 2013, se aprobó la actualización del Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN), que establece:

"Es conocido que la numeración es un recurso limitado del Estado y por lo tanto con este PTFN se trata de prever los recursos para satisfacer las necesidades actuales y futuras, y establecer un sistema de administración eficiente".

Define:

"Números de Servicios Especiales de Abonado: Son números para acceso a servicios de emergencia, servicios sociales públicos y servicios del prestador. (...)"

"6.7 Numeración para los Servicios Especiales de Abonado 1XY"

Esta numeración tiene como objetivo proteger a los usuarios, proporcionándoles recursos de numeración para servicios que no sean de tipo comercial ni de valor agregado. (...)

6.7.1 Numeración para servicios de emergencia La numeración para este grupo de servicios es aquella que permite a los usuarios realizar llamadas a las entidades prestadoras del servicio de emergencia tales como: policía, bomberos, defensa civil, cruz roja, auxilio marítimo, servicio de Asistencia a la Niñez y Adolescencia - CNNA, información y denuncias - Función de Transparencia y Control Social, agendamiento de citas médicas, y otros que apruebe el CONATEL. Todas las llamadas a los servicios de emergencia deberán proporcionarse sin costo para el usuario.

Las entidades prestadoras de los servicios de emergencia serán entidades de servicio social y sin fines de lucro.

Todos los prestadores de los servicios finales de telecomunicaciones obligatoriamente deberán proporcionar el acceso a la entidad prestadora del servicio de emergencia.

La entidad prestadora de un servicio de emergencia que brinde el servicio a nivel nacional deberá tener presencia en la localidad donde se origina la llamada.

En los casos especiales en los cuales la entidad prestadora de un servicio de emergencia que tenga presencia limitada en una localidad o región, brinde un servicio a nivel nacional mediante asistencia telefónica y que no requiere de la presencia del personal de ayuda, todos los prestadores de los servicios finales de telecomunicaciones del país obligatoriamente deberán dar el acceso a sus usuarios a este servicio.

Se incluye dentro de este grupo de servicios aquel proporcionado bajo la estructura numérica 911 y con el cual se brinda un servicio centralizado de emergencia.

De acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 988 de 29 de diciembre de 2011, los servicios de emergencia del tipo 1XY se unificaron al 29 de diciembre de 2012, en un servicio integrado y centralizado de emergencia con el número de acceso 911. (Proyecto coordinado por el Ministerio Coordinador de Seguridad y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos).

Tomando en cuenta la recomendación de la UIT-T E.161.1 directrices para seleccionar el número de emergencia en redes públicas, se reservaría como número de emergencia secundario alternativo el número 112 cuyas llamadas deberían encaminarse hacia el sistema centralizado 911.”.

“10. Administración del PTFN

La administración del PTFN está a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La numeración es un recurso público y es de propiedad del Estado. Cuando los solicitantes así lo requieran y cuando cumplan con los requisitos establecidos, la SENATEL procederá a asignar un recurso numérico, sin que esto signifique que se les otorgue derecho de propiedad alguno sobre ellos. La SENATEL no reserva recurso numérico, salvo el caso señalado en el literal b) del numeral 10.5.2.

Los recursos de numeración permanecerán bajo el control del asignatario, sin que éstos puedan ser transferidos a terceros.

La Administración del PTFN se basará en los siguientes principios:

- a) Disponer de recurso de numeración adecuado para facilitar la prestación de los servicios de telecomunicaciones.*
- b) Asignar, recuperar y redistribuir la numeración en forma eficiente y oportuna.*
- c) Procurar que el recurso de numeración sea utilizado y gestionado de manera eficaz.*
- d) Asignar el recurso de numeración con imparcialidad y equidad, de acuerdo a los procedimientos que para el efecto se definan y de acuerdo a las necesidades que expongan los solicitantes.*

10.1 Funciones de la SENATEL

La SENATEL con el objeto de administrar el PTFN cumplirá con las siguientes funciones:

... b) Administrar y supervisar los recursos de numeración.”.

Que, mediante oficio Nro. GNRI-GREG-13-0438-2020 de 28 de abril de 2020, ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-005053-E de 29 de abril de 2020, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones solicita a la ARCOTEL, asignar el número corto (247) para

los fines de atención a los usuarios del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pichincha, y adjunta el oficio Nro.013-GM-20 de 24 de abril del 2020, del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.

- Que, con oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0090-OF de 12 de mayo de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación, una vez revisada la información adjunta al oficio Nro. GNRI-GREG-13-0438-2020, remite a la empresa CNT E.P., observaciones y requerimientos, en relación con la solicitud y documentación presentada.
- Que, en oficio Nro. No. GNRI-GREG-13-0596-2020 de 15 de junio de 2020, ingresado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-006874-E de 16 de junio de 2020, la empresa pública CNT E.P. da respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0090-OF, y adjunta la solicitud del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha de 27 de mayo de 2020 (oficio Nro. 014-GM-20), entre otros aspectos.
- Que, la Constitución de la República, establece en su artículo 240, respecto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones **tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.** (...) **Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.**”* (resaltado y subrayado, fuera del texto original).
- Que, el Código Orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización, en el artículo 7, otorga a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la facultad normativa, circunscrita al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno
- Que, el GAD de la provincia de Pichincha, de acuerdo con el artículo 41 del Código Orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización, tiene dentro de sus atribuciones, *“Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias (...)”*.
- Que, la Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, según el artículo 38, entre otras, otorga competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para: *“a) Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; de acuerdo con los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorgada por el ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.”*
- Que, la Coordinación Técnica de Regulación, en atención al pedido realizado por CNT EP., respecto del antecedente remitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0329-M de 06 de julio de 2020, remitió a la Coordinación General Jurídica, el INFORME DE ANÁLISIS DE PROCEDENCIA PARA CALIFICAR COMO SERVICIO DE EMERGENCIAS AL PRESTADO POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA, DENOMINADO “LÍNEA DE ATENCIÓN PARA ASESORÍA Y PATROCINIO A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA GÉNERO, WARMI PICHINCHA” (Informe Nro. IT-CRDS-GR-2020-00037 de 03 de julio de 2020) y el proyecto de resolución elaborado, para que se emita el criterio-informe de legalidad correspondiente.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0470-M de 17 de julio de 2020, la Coordinación General Jurídica, en atención al pedido realizado por la Coordinación Técnica de Regulación

mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0329-M de 06 de julio de 2020, remite el Informe Jurídico No.- ARCOTEL-CJDA-2020-0039 de 17 de julio de 2020, a través del cual se emite el informe jurídico requerido y en el cual se concluye que: *"En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que el proyecto de Resolución, relacionado con la calificación como "Servicio de Emergencia" al servicio que prestará el el Gobierno Autónomo Descentralizado de Pichincha, para las necesidades de atención para asesoría y patrocinio a víctimas de violencia género, WARMI PICHINCHA, sería legalmente procedente que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus competencias expida el acto que ha sido materia de análisis, correspondiendo a la Coordinación Técnica de Regulación realizar las acciones pertinentes, a fin de continuar con el proceso para su expedición."*

Que, la Coordinación Técnica de Regulación, presentó a la Dirección Ejecutiva, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0361-M de 29 de julio de 2020, el INFORME DE ANÁLISIS DE PROCEDENCIA PARA CALIFICAR COMO SERVICIO DE EMERGENCIAS AL PRESTADO POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA, DENOMINADO "LÍNEA DE ATENCIÓN PARA ASESORÍA Y PATROCINIO A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA GÉNERO, WARMI PICHINCHA" (Informe Nro. IT-CRDS-GR-2020-00037 de 03 de julio de 2020) y proyecto de resolución correspondiente, en el cual se establece que es procedente atender el pedido formulado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, el mismo que se enmarca en el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral 6.7.1 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, como número de emergencia, al corresponder a un servicio de atención a población en vulnerabilidad, respecto de un servicio social y sin fines de lucro a brindarse por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha; así como, que del Reporte Plan Técnico Fundamental de Numeración - Números Especiales de Abonado 1XY-CAS, se observa que el número 166, solicitado para la prestación del servicio, no consta asignado a ningún operador, a nivel nacional. Se remite adicionalmente, el memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0470-M y el Informe Jurídico No.- ARCOTEL-CJDA-2020-0039 de 17 de julio de 2020.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes, el Informe Técnico Nro. IT-CRDS-GR-2020-00037 de 03 de julio de 2020, denominado: "INFORME DE ANÁLISIS DE PROCEDENCIA PARA CALIFICAR COMO SERVICIO DE EMERGENCIAS AL PRESTADO POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA, DENOMINADO "LÍNEA DE ATENCIÓN PARA ASESORÍA Y PATROCINIO A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA GÉNERO, WARMI PICHINCHA)", presentado por la Coordinación Técnica de Regulación, a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0361-M de 29 de julio de 2020; en igual forma, se avoca conocimiento y se acoge el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDA-2020-0039 de 17 de julio de 2020, aprobado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0470-M de 17 de julio de 2020.

ARTÍCULO DOS. Establecer como servicio de emergencia, el servicio de: "línea de atención para asesoría y patrocinio a víctimas de violencia género, Warmi Pichincha", que será proporcionado por el por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, cuyo alcance corresponderá únicamente a la provincia de Pichincha.

ARTÍCULO TRES. Establecer el número 166, como número especial de abonados 1XY de emergencia, para "línea de atención para asesoría y patrocinio a víctimas de violencia género, Warmi Pichincha", conforme lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUATRO. Los prestadores de los servicios de Móvil Avanzado, Móvil avanzado a través de operador móvil virtual y Telefonía fija, deberán prestar gratuitamente al usuario, durante las veinticuatro (24) horas del día y todos los días del año, el acceso al servicio de emergencia “línea de atención para asesoría y patrocinio a víctimas de violencia género, Warmi Pichincha”, servicio que será proporcionado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, mediante el número especial de usuario 166, asignado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CINCO. Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar el contenido de la presente resolución al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, Ministerio de Gobierno, Secretaría Nacional de Riesgos y Emergencias, las Coordinaciones Técnicas de Control, Títulos Habilitantes, y Direcciones zonales de la ARCOTEL, al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, así como a los prestadores de servicios Móvil Avanzado, Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual y Telefonía fija, a fin de ejecutar lo establecido en la presente resolución.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 20 de octubre de 2020.



Lcdo. Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ing. Pablo López P. Aspectos técnicos	Ing. Andrés Riofrío Córdova DIRECTOR CRDS	Ing. Roberto Moreano Viteri COORDINADOR CREG, E
Dr. Gustavo Quijano P. Aspectos legales		